

Municipalidad de El Tío

Av. Independencia 470 - C.P. 2432 - Dpto. San Justo - Córdoba
(03576) 491015 munieltio@eltio.gob.ar www.eltio.gob.ar

EL TÍO
Caminos al progreso



El Tío, 12 de septiembre de 2024.

ORDENANZA N° 555 / 2024

“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA N°170/06 – CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS”.

VISTO:

La Contribución por los Servicios de Inspección General e Higiene que Incide sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios legislada en la Ordenanza General Impositiva Municipal N°170/06. -

Y CONSIDERANDO:

Que en el contexto actual los cambios y modificaciones en el panorama económico y las dinámicas comerciales sugieren la necesidad de adecuar la contribución referida en los vistos para alinearla mejor a los objetivos de desarrollo económico y justicia fiscal de la actual administración municipal. -

Que en pos de lo anterior, es pertinente optimizar la estructura tributaria relacionada con la actividad comercial para promover el crecimiento económico sostenible y asegurar una distribución equitativa de la carga fiscal. -

Que además de eso, es necesario facilitar los medios necesarios para la radicación de industrias nuevas en el ámbito de esta localidad. -

Que constituye un deber del Estado Municipal el erigirse en garante de un sistema tributario equitativo y justo adoptando las medidas que fueren necesarias en pos de corregir desvíos que alteren tales principios. -

Por ello, y en uso de las atribuciones que confiere la Ley Orgánica Municipal N°8102,

**EL HONORABLE CONCEJO DELIBERANTE DE LA
MUNICIPALIDAD DE EL TÍO
SANCIONA CON FUERZA DE**

ORDENANZA:

“MODIFICACIÓN DE LA ORDENANZA GENERAL IMPOSITIVA N°170/06 – CONTRIBUCIONES POR LOS SERVICIOS DE INSPECCIÓN GENERAL E HIGIENE QUE INCIDE SOBRE LA ACTIVIDAD COMERCIAL, INDUSTRIAL Y DE SERVICIOS”.

Municipalidad de El Tío

Av. Independencia 470 - C.P. 2432 - Dpto. San Justo - Córdoba
(03576) 491015 munieltio@eltio.gob.ar www.eltio.gob.ar

ELTÍO
Camino al progreso



ARTÍCULO 1º: MODIFÍCASE el Artículo 86º de la Ordenanza General Impositiva Municipal N°170/06 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 86: El ejercicio de cualquier actividad comercial y/o industrial y/o de servicios, u otra a título oneroso, todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, requiera o no local comercial o cualquier otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de El Tío y aunque se realice, desarrolle o ejecute tal actividad mediante intermediarios, comisionistas, agentes, distribuidores, concesionarios, representantes, mandatarios, viajantes, agentes de propaganda médica, visitadores médicos o similares, dependientes, o personas que comercialicen, facturen, promuevan, difundan, incentiven o exhiban por su cuenta y orden, y aunque no exista relación de dependencia; está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales existentes o a crearse en el futuro, de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y desarrollo de la economía y de cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que tienda al bienestar general de la población.

También estarán gravadas las actividades cuyos locales de venta, almacenes, depósitos o similares, se encuentren situados dentro de sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, radicados en el ejido municipal con o sin acceso público.

Los contribuyentes comprendidos en el presente Título, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada una Tasa adicional sobre el monto de la Contribución determinada conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

La cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada a título gratuito o a precio no determinado, estará gravada cuando los mismos tengan como destino la afectación directa o indirecta, a una actividad comercial, industrial y/o de servicio”. -

ARTÍCULO 2º: MODIFÍCASE el Artículo 95º de la Ordenanza General Impositiva Municipal N°170/06 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 95: Se entenderá por:

- d) *Monto de ventas: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etcétera, siempre que aquella sea considerada en firme.*
- e) *Monto de negocios: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generen la obligación tributaria.*
- f) *Ingresos Brutos: Se consideran tales los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:*
 - 24) *Compañías de Seguros y Reaseguros: la base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en cada periodo fiscal no admitiéndose deducciones de ningún tipo.*
 - 25) *Agencias Financieras y Entidades Mutuales: la base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en cada periodo fiscal no admitiéndose deducciones de ningún tipo.*

Municipalidad de El Tío

Av. Independencia 470 - C.P. 2432 - Dpto. San Justo - Córdoba
(03576) 491015 munieltio@eltio.gob.ar www.eltio.gob.ar

ELTÍO
Camino al progreso



- 26) *Las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma total de los ingresos brutos obtenidos en cada periodo fiscal con independencia de su fuente, origen y procedencia no siendo posibles deducción alguna. Computarán a los fines de la conformación del ingreso bruto, aquellos con origen en la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.*
- 27) *Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra-venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósito, de básculas, etc., siempre que no, constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado;*
- 28) *Comisionistas y/o Consignatarios de Hacienda y Similares: el monto de la obligación anual estará dado por el 100% del ingreso mensual bruto vendido / facturado.*
- 29) *Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación;*
- 30) *Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación de sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.*
- 31) *Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;*
- 32) *Transporte Automotor Urbano, Suburbano, Provincial, e Interprovincial de Carga y/o pasajeros: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;*
- 33) *Agencias de Publicidad: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;*
- 34) *Comerciantes en Automotores: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;*
- 35) *Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos:*
- 36) *Empresas Constructoras y/o de Pavimentación y/o Tendido de Redes cloacales y/o Agua Corriente y/o Gas Natural y similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;*
- 37) *Comercialización de nafta, querosene y otros productos derivados del petróleo: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;*
- 38) *Compañías de capitalización y ahorro y préstamo: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;*
- 39) *Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;*
- 40) *Acopios y/o Depósitos y/o Similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;*
- 41) *Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras Publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la Editorial: El ingreso*

Municipalidad de El Tío

Av. Independencia 470 - C.P. 2432 - Dpto. San Justo - Córdoba
(03576) 491015 munieltio@eltio.gob.ar www.eltio.gob.ar

ELTÍO
Camino al progreso



- bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.*
- 42) Por cajeros automáticos, puesto de banca automática y/o similares, conforme lo establezca la Ordenanza General Tarifaria.*
 - 43) Comisionistas y/o Consignatarios de Hacienda y Similares: estará dado por el 100% del ingreso mensual bruto vendido y/o facturado.*
 - 44) Cooperativas o Secciones de Compras: En el caso de cooperativas o secciones de compras de bienes y servicios que efectúen adquisiciones a su nombre y por cuenta de sus asociados no revistiendo los mismos el carácter de consumidores finales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que retribuyan su intermediación, cualquiera sea la denominación y/o modalidad operativa adoptada. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable exclusivamente a las operaciones celebradas por las citadas cooperativas o secciones con sus 25 asociados. Los ingresos brutos derivados de las actividades comprendidas en este artículo tendrán el tratamiento dispensado para la actividad de intermediación.*
 - 45) Venta de Maquinaria al por Mayor y/o Menor: estará dado por el 100% del ingreso mensual bruto vendido / facturado.*
 - 46) Acopios y/o Depósitos y/o Similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;*

INTERESES POR FINANCIACIÓN: Se deberá considerar para todos los apartados precedentes, comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos, los intereses de financiación ya sean percibidos o devengados.

VENTA A PLAZOS: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la operación en la respectiva declaración jurada". -

ARTÍCULO 3°: MODIFÍCASE el Artículo 114° de la Ordenanza General Impositiva Municipal N°170/06 que quedará redactado de la siguiente manera:

“Artículo 114°: Establécese a nivel local, un Régimen de Promoción Industrial para la radicación de industrias nuevas en jurisdicción de la municipalidad de El Tío en el marco del cual, queda el Departamento Ejecutivo Municipal facultado mediante decreto fundado para otorgar exención impositiva, por este concepto “Titulo II”, Contribuciones por los Servicios de Inspección General e Higiene que Inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el termino de tres años no renovables para empresas cuyo personal en relación de dependencia no supera los treinta empleados, de cuatro años no prorrogables para aquellas empresas con más de cincuenta empleados pero no superior a cien y de cinco años no prorrogables cuando el personal supera el número de cien empleados.

La exención establecida en el párrafo anterior y con independencia de lo que en la materia regule y/o reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal, se otorgará bajo las siguientes condiciones:

- d) Que se localicen en lugares admitidos por la Autoridad Municipal dentro del ejido municipal.*
- e) Que cumplimente con todas las disposiciones en materia laboral, previsional, de impacto ambiental, sanitarias y fiscales de aplicación.*
- f) Que la actividad de la empresa sea industrial, donde existe un verdadero proceso de elaboración y transformación de materias primas y productos o fabricaciones.*

Municipalidad de El Tío

Av. Independencia 470 - C.P. 2432 - Dpto. San Justo - Córdoba
(03576) 491015  munieltio@eltio.gob.ar  www.eltio.gob.ar

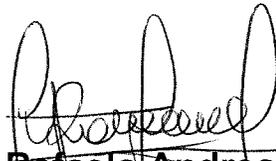
ELTÍO
Camino al progreso



El incumplimiento por parte de la empresa solicitante, de la actividad declarada y de los requisitos exigidos producirá la caducidad automática de los beneficios otorgados. Deróguese todo régimen anterior a la entrada en vigor del presente y facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar el presente artículo en todo cuanto entienda pertinente en favor de su aplicación, así como a adecuar plazos, términos y condiciones en tanto la oportunidad lo amerite". -

ARTÍCULO 4°: COMUNÍQUESE, Publíquese, dese al Registro Municipal y Archívese.-

Dada en la Sala de Sesiones del Honorable Concejo Deliberante de la Municipalidad de El Tío, en Sesión Ordinaria del día 12 de septiembre de 2024. -


Rafaela Andrea LUDUEÑA
Vicepresidente 1° H.C.D.



Hugo Alberto BARBI
Presidente H.C.D.


Mariela CATURELLI
Secretaria H.C.D.

Departamento Ejecutivo Municipal
Ordenanza promulgada por Decreto N° 223 de fecha 13/09/2024

Art.86) El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial, artesanal o de servicio, generan a favor de esta Municipalidad el derecho a percibir la contribución legislada en el presente título, conforme a las alícuotas, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tributaria Anual en virtud de los servicios municipales de contralor, salubridad, seguridad; higiene, asistencia social y cualquier otro no retribuido por un tributo especial, pero que tienda al bienestar general de la población facilitando las actividades mencionadas. Estarán gravadas las actividades cuyos locales de venta, almacenes, depósitos, se encuentren situado dentro de los sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción provincial o federal enclavados dentro del ejido Municipal, con acceso al público siempre y cuando los servicios que se definen en el presente Art. sean prestados por este Municipio. (*Artículo derogado*)

Art. 86) El ejercicio de cualquier actividad comercial y/o industrial y/o de servicios, u otra a título oneroso, todo hecho o acción destinado a promoverla, difundirla, incentivarla o exhibirla de algún modo, requiera o no local comercial o cualquier otro tipo de asentamiento físico en jurisdicción de la Municipalidad de El Tío y aunque se realice, desarrolle o ejecute tal actividad mediante intermediarios, comisionistas, agentes, distribuidores, concesionarios, representantes, mandatarios, viajantes, agentes de propaganda médica, visitadores médicos o similares, dependientes, o personas que comercialicen, facturen, promuevan, difundan, incentiven o exhiban por su cuenta y orden, y aunque no exista relación de dependencia; está sujeto al pago del tributo establecido en el presente Título, conforme a las alícuotas, adicionales, importes fijos, índices y mínimos que establezca la Ordenanza Tarifaria Anual, en virtud de los servicios municipales existentes o a crearse en el futuro, de contralor, salubridad, higiene, asistencia social y desarrollo de la economía y de cualquier otro no retribuido por un tributo especial, que tienda al bienestar general de la población.

También estarán gravadas las actividades cuyos locales de venta, almacenes, depósitos o similares, se encuentren situados dentro de sitios o edificios pertenecientes a jurisdicción federal o provincial, radicados en el ejido municipal con o sin acceso público.

Los contribuyentes comprendidos en el presente Título, abonarán por la promoción, difusión, incentivación, o exhibición de la actividad gravada una Tasa adicional sobre el monto de la Contribución determinada conforme lo determine la Ordenanza Tarifaria Anual.

La cesión temporaria de inmuebles, cualquiera sea la figura jurídica adoptada a título gratuito o a precio no determinado, estará gravada cuando los mismos tengan como destino la afectación directa o indirecta, a una actividad comercial, industrial y/o de servicio".

(*Artículo incorporado por el Artículo N° 1 de la Ordenanza N° 555/2024*)

Art.95) Se entenderá por:

a) **MONTO DE VENTA:** La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etc., siempre que aquellas sean consideradas en firme, se entiende como tal desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuera anterior.

b) **MONTO DE NEGOCIO:** La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a las actividades habituales y que genere la obligación tributaria.

c) **INGRESOS BRUTOS:** Se consideran como tales los que se especifican a continuación según el tipo de actividad:

- 1- **COMPANIA DE SEGURO Y REASEGURO:** la base imponible está formada por el monto total de las primas, remuneración devengada por los servicios prestados, utilidades provenientes de inversiones del capital y reservas, no forman parte de dicha base la parte de la prima necesaria para la formación de reservas para riesgos en curso ni la previsión para cubrir siniestros, pero serán computados en el ejercicio fiscal que se tornen disponibles.
- 2- **AGENCIAS FINANCIERAS:** las comisiones por la intervención en cualquier forma en la concertación de préstamos o empréstitos de cualquier naturaleza.
- 3- **ENTIDADES FINANCIERAS:** la base imponible estará constituida por los intereses, comisiones, retribuciones de servicios especiales, recupero de gastos y todo otro ingreso que constituya el haber respectivo de las cuentas de resultado.
- 4- **MARTILLEROS, REMATADORES, REPRESENTANTES PARA VENTA DE MERCADERIAS, AGENCIAS COMERCIALES DE LOTERIAS, Y OTROS COMISIONISTAS, ADMINISTRADORES DE PROPIEDADES O INTERMEDIARIOS EN LA COMPRA – VENTA DE INMUEBLES, AGENCIA DE PUBLICIDAD:** La base imponible está constituida por las comisiones, porcentajes, bonificaciones o cualquier otro tipo de remuneración análogas.
- 5- **VENTA DE INMUEBLE:** en cuotas, por plazo superior a doce meses se considera ingreso bruto devengado a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada periodo.
- 6- **DISTRIBUIDORA DE PELÍCULAS CINEMATOGRAFICAS:** El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos en concepto de sumas fijas, u otro tipo de participación.
- 7- **EXHIBIDORES CINEMATOGRAFICOS:** el total de la recaudación excluidas las sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.
- 8- **EMPRESA DE TRANSPORTE AUTOMOTOR PUERTA A PUERTA – URBANO - SUBURBANO E INTERPROVINCIAL DE PASAJERO:** El precio de los pasajes y fletes percibidos y devengados por los viajes que tienen como punto de origen el ejido Municipal. Si existiesen convenios con otras Municipalidades se tomará la base imponible que surja de los mismos.
- 9- **AGENCIAS DE PUBLICIDAD:** Las comisiones por la intervención de cualquier forma en la contratación de espacios o avisos publicitarios.
- 10- **EMPRESAS PUBLICITARIAS:** El total de lo percibido por los enunciantes en medios propios o ajenos.
- 11- **COMERCIANTES EN AUTOMOTORES:** el precio total percibido por la venta de vehículos usados o nuevos. Cuando los primeros se hubieran percibidos como parte de pago deberá descontarse del monto de la venta mencionado el valor de tasación fijado para los mismos. En ningún caso la venta de automotores usados que fueran realizados con quebrantos dará lugar a la disminución del ingreso bruto.

- 12- EMPRESAS DE CONTRUCCION, PAVIMENTACIÓN Y SIMILARES: Integran la base imponible los mayores costos por certificación de obras y fondos de reparo desde el momento de la emisión del certificado, en el caso que la duración de la obra comprenda más de un periodo fiscal se tendrá como base imponible las cuotas o pagos que vencieran en el periodo.
- 13- COMPAÑIA DE CAPITALIZACION, AHORRO Y PRESTAMO: Se considera como ingreso bruto toda la suma que implique una remuneración de los servicios prestados por la entidad. Revisten tal carácter entre otros las partes proporcionales de las primas cuotas o aportes que afecten gastos generales y de administración, pago de dividendos, distribución de utilidades, pago de intereses y otras obligaciones a cargo de la institución.
Se considerará igualmente como ingresos imponibles los que provengan de las inversiones de capital y reservas, así como las utilidades de utilización de títulos inmuebles y en general todos aquellos que representen reintegros de gastos.
No se consideran como ingresos imponibles las sumas destinadas al pago de reservas matemáticas y reembolsos de capital.
- 14- EMPRESAS DISTRIBUIDORAS DE DIARIOS Y REVISTAS Y OTRAS PUBLICACIONES EN QUE LOS PRECIOS DE COMPRA Y VENTA SON FIJADOS POR LAS EDITORIALES: el ingreso bruto a considerar para la liquidación del tributo estará dada por la diferencia entre dichos precios.
- 15- TARIETAS DE CREDITO: para las entidades propietarias llamadas tarjetas de crédito tarjetas de compra, la base imponible estará constituida por todo ingreso que implique una remuneración de los servicios prestados sea en forma de comisiones gastos administrativos, emisión de tarjetas, inscripciones e intereses. A tales efectos deberá tenerse en cuenta para determinar dicha base, el lugar o domicilio de prestación de los cupones por parte del comerciante.
- 16- ACTIVIDAD DE PRESTACION DE SERVICIOS ASISTENCIALES PRIVADOS CLINICAS Y SANATORIOS: la base imponible estará constituida por los ingresos provenientes de la internación, análisis, radiografías, comidas, habitación y todo otro ingreso proveniente de la actividad de honorarios de cualquier naturaleza producidos por profesionales.
- 17- VENTAS DE BILLETES DE LOTERIAS, QUINIELAS, RIFAS Y TODO OTRO BONO O BILLETE QUE CONFIERA PARTICIPACIÓN EN SORTEOS: La base imponible está constituida por el monto total de las comisiones que perciban los agentes o revendedores.
- 18- CONSIGNATARIO DE HACIENDA: La base imponible estará constituida por los ingresos.

d) Se considerarán comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos los intereses de financiación ya sean percibidos o devengados.

e) Venta a plazo: los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes sean mayores a 24 (veinticuatro) meses podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% (setenta por ciento) de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar constancia de la opción en la respectiva declaración jurada. (Artículo derogado)

Art.95) Se entenderá por:

a) Monto de ventas: La suma de los importes convenidos por la venta de bienes, productos, mercaderías, etcétera, siempre que aquella sea considerada en firme.

b) Monto de negocios: La suma que surja de la realización de actos aislados que constituyan o se hallen vinculados a la actividad habitual y que generen la obligación tributaria.

c) Ingresos Brutos: Se consideran tales los que se especifican a continuación según el tipo de actividades:

1) Compañías de Seguros y Reaseguros: la base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en cada periodo fiscal no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

2) Agencias Financieras y Entidades Mutuales: la base imponible estará constituida por la sumatoria de la totalidad de los ingresos brutos obtenidos en cada periodo fiscal no admitiéndose deducciones de ningún tipo.

3) Las Entidades Financieras comprendidas en la Ley Nacional 21526 y sus modificatorias, la base imponible estará constituida por la suma total de los ingresos brutos obtenidos en cada periodo fiscal con independencia de su fuente, origen y procedencia no siendo posibles deducción alguna. Computarán a los fines de la conformación del ingreso bruto, aquellos con origen en la relación de dichas entidades con el Banco Central de la República Argentina.

4) Martilleros, rematadores, representantes para la venta de mercaderías, agencias comerciales, de loterías, comisionistas, administradores de propiedades e intermediarios de la compra-venta de inmuebles: Las comisiones, bonificaciones, porcentajes, reintegros de gastos u otra remuneración análoga. Para los consignatarios se computarán además de las antedichas, las provenientes de alquileres, de espacios o de envases, derecho de depósito, de básculas, etc., siempre que no, constituyan recuperaciones de gastos realizados por cuenta del comitente y hasta el monto de lo efectivamente pagado;

5) Comisionistas y/o Consignatarios de Hacienda y Similares: el monto de la obligación anual estará dado por el 100% del ingreso mensual bruto vendido / facturado.

6) Distribuidora de películas cinematográficas: El total de lo percibido en los exhibidores cinematográficos, en concepto de sumas fijadas u otros tipos de participación;

7) Exhibidores cinematográficos: El total de la recaudación de sumas o porcentajes señalados en el apartado anterior.

8) Personas o entidades dedicadas al préstamo de dinero: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;

9) Transporte Automotor Urbano, Suburbano, Provincial, e Interprovincial de Carga y/o pasajeros: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;

10) Agencias de Publicidad: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;

11) Comerciantes en Automotores: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;

12) Empresas Publicitarias: El total de lo percibido de los anunciantes, en medios propios o ajenos.

13) Empresas Constructoras y/o de Pavimentación y/o Tendido de Redes cloacales y/o Agua Corriente y/o Gas Natural y similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;

14) Comercialización de nafta, querosene y otros productos derivados del petróleo: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;

15) Compañías de capitalización y ahorro y préstamo: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;

16) Empresas que comercializan tabaco, cigarrillos, etc., fósforos al por mayor: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;

17) Acopios y/o Depósitos y/o Similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo;

18) Empresas distribuidoras de Diarios y Revistas y otras Publicaciones en que los precios de compra y venta son fijados por la Editorial: El ingreso bruto a considerar para la liquidación del impuesto estará dado por la diferencia entre dichos precios.

19) Por cajeros automáticos, puesto de banca automática y/o similares, conforme lo establezca la Ordenanza General Tarifaria.

20) Comisionistas y/o Consignatarios de Hacienda y Similares: estará dado por el 100% del ingreso mensual bruto vendido y/o facturado.

21) Cooperativas o Secciones de Compras: En el caso de cooperativas o secciones de compras de bienes y servicios que efectúen adquisiciones a su nombre y por cuenta de sus asociados no revistiendo los mismos el carácter de consumidores finales, la base imponible estará constituida por los ingresos brutos que retribuyan su intermediación, cualquiera sea la denominación y/o modalidad operativa adoptada. Lo dispuesto en el presente artículo será aplicable exclusivamente a las operaciones celebradas por las citadas cooperativas o secciones con sus 25 asociados. Los ingresos brutos derivados de las actividades comprendidas en este artículo tendrán el tratamiento dispensado para la actividad de intermediación.

22) Venta de Maquinaria al por Mayor y/o Menor: estará dado por el 100% del ingreso mensual bruto vendido / facturado.

23) Acopios y/o Depósitos y/o Similares: el ciento por ciento de los ingresos brutos mensuales facturados en cada periodo de cada ejercicio no siendo válidas deducciones de ningún tipo.

INTERESES POR FINANCIACIÓN: Se deberá considerar para todos los apartados precedentes, comprendidos dentro del concepto de ingresos brutos, los intereses de financiación ya sean percibidos o devengados.

VENTA A PLAZOS: Los contribuyentes que efectúen operaciones cuyos planes de pago sean mayores de 24 meses, podrán optar por declarar los ingresos realmente percibidos en el año calendario anterior, siempre que el monto de tales operaciones represente más del 70% de los ingresos brutos de dichos contribuyentes, debiendo dejar expresa constancia de la operación en la respectiva declaración jurada.

(Artículo incorporado por el Artículo N° 2 de la Ordenanza N° 555/2024)

Art.114) Establecese un régimen municipal de adhesión a las Leyes provinciales de promoción industrial con las limitaciones y particularidades que se especifican a continuación, para los establecimientos industriales que se radiquen en jurisdicciones comunales. Estarán exentos de la contribución del presente título, por el término que determine el HCD desde la fecha de presentación de la pertinente solicitud, siempre y cuando cumplimente el haber obtenido el acogimiento a alguna de las Leyes Provinciales de Promoción Industrial. *(Artículo derogado)*.

Artículo 114°: Establécese a nivel local, un Régimen de Promoción Industrial para la radiación de industrias nuevas en jurisdicción de la municipalidad de El Tío en el marco del cual, queda el Departamento Ejecutivo Municipal facultado mediante decreto fundado para otorgar exención impositiva, por este concepto "Título II", Contribuciones por los Servicios de Inspección General e Higiene que Inciden sobre la Actividad Comercial, Industrial y de Servicios por el termino de tres años no renovables para empresas cuyo personal en relación de dependencia no supera los treinta empleados, de cuatro años no prorrogables para aquellas empresas con más de cincuenta empleados pero no superior a cien y de cinco años no prorrogables cuando el personal supera el número de cien empleados.

La exención establecida en el párrafo anterior y con independencia de lo que en la materia regule y/o reglamente el Departamento Ejecutivo Municipal, se otorgará bajo las siguientes condiciones:

- a) Que se localicen en lugares admitidos por la Autoridad Municipal dentro del ejido municipal.
- b) Que cumplimente con todas las disposiciones en materia laboral, previsional, de impacto ambiental, sanitarias y fiscales de aplicación.
- c) Que la actividad de la empresa sea industrial, donde existe un verdadero proceso de elaboración y transformación de materias primas y productos o fabricaciones.

El incumplimiento por parte de la empresa solicitante, de la actividad declarada y de los requisitos exigidos producirá la caducidad automática de los beneficios otorgados.

Deróguese todo régimen anterior a la entrada en vigor del presente y facúltese al Departamento Ejecutivo Municipal a reglamentar el presente artículo en todo cuanto entienda pertinente en favor de su aplicación, así como a adecuar plazos, términos y condiciones en tanto la oportunidad lo amerite".

(Artículo incorporado por el Artículo N° 3 de la Ordenanza N° 555/2024)